

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos N°28-2009 C, denominado “Episodio Juan Antonio Betancourt Román”, Rol Corte de Apelaciones de San Miguel N° 922-2023, por sentencia de primera instancia, dictada por la Ministra de Fuero señora Marianela Cifuentes Alarcón, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, escrita de fojas 1.920 y siguientes, se condenó a **Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky**, a sufrir cada uno la pena de **tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y pago de las costas, como **autores** del delito consumado de **aplicación de tormentos**, perpetrado en contra de Juan Antonio Betancourt Román, entre el 12 de septiembre de 1973 y el mes de abril de 1974, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en la comuna de San Antonio.

Se dispuso, además, que la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados debía ser cumplida de manera efectiva.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **confirmó** en lo apelado la aludida sentencia, con declaración que se sustituye las penas corporales impuestas a los sentenciados por la de libertad vigilada intensiva.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos en esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Ramón Acuña Acuña, Klaudio Erich Kosiel Hornig, David Adolfo Miranda Monardes, Jorge Rosendo Núñez Magallanes, Mario Alejandro Jara Seguel, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Rodolfo Toribio Vargas Contreras, consultados a fojas 1.464, 1.514, 1.913, 1.914, 1.915, 1.916 y 1.917.

Contra dicha sentencia, a fojas 2.107 y 2.125, respectivamente, el abogado Renato Fuentealba Macaya en representación del sentenciado Ricardo Soto Jerez



y el letrado Alejandro Espinoza Bustos, en representación del acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky, dedujeron recurso de casación en el fondo.

Por decreto agregado a fojas 2.201, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó traer los autos en relación.

Finalmente, por resolución dictada el catorce de octubre de último, que resolvió la presentación realizada por el abogado Renato Fuentealba Macaya bajo el folio 104687-2024, se tuvo por desistido el recurso de casación en el fondo deducido en representación de Ricardo Soto Jerez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, dedujo recurso de casación en el fondo, en el que esgrime las causales previstas en el artículo 546 numerales 1° y 7° del Código de Procedimiento Penal, denunciando que se infringe los artículos 488 N°2, primera parte, del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N°1 y 150 N°1 del Código Penal, al haberse tenido por comprobado la participación de su representado en calidad de autor, sin existencia de multiplicidad de indicios que así lo permitan.

Refiere que en la especie no se configura la multiplicidad de indicios requerida, desde que no existe la abundancia de presunciones que permitan acreditar el hecho que su representado estuvo presente en los interrogatorios de Juan Betancourt Román, no pudiendo siquiera identificar al menos una presunción en tal sentido. Asegura que la participación de Orvieto Tiplitzky en el delito de aplicación de tormentos, se construye erradamente a partir de una serie de presunciones de los que se coligen de declaraciones de testigos, de la declaración del propio acusado y de la nota de mérito consignada en su hoja de vida. El recurrente asegura que de esa evidencia surgen presunciones que, a lo sumo, podrían constituir prueba del rol y funciones que cumplía su representado en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que conocía de los interrogatorios y torturas que se realizaban a los detenidos en el subterráneo del Casino de Oficiales. Sin embargo, la judicatura, efectuando un salto lógico en su



razonamiento, utilizando los mismos antecedentes, tiene por establecida la intervención de Orvieto Tiplitzky en la aplicación de tormentos sufridos por la víctima del proceso.

Asegura que no existe evidencia de la que se pueda presumir que su representado estuvo presente o participó en los interrogatorios a los que fue sometido la víctima, pues éste nada menciona en sus múltiples declaraciones durante el proceso y no resulta suficiente que algún testigo o víctima de otro hecho haya señalado que vio a Orvieto en sus interrogatorios, para comprobar la participación criminal que se le ha atribuido, en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, que ejecutó, al menos parcialmente, parte de la conducta típica. Asegura que su defendido no tuvo dominio del hecho en la detención ni en la aplicación de tormentos de la víctima, no tenía mando en la Escuela de “Tejas Verdes”, ni estaba a cargo del campamento de prisioneros, por tanto, no poseía facultades para dominar los interrogatorios y los tormentos aplicados a la víctima y por ello, no puede estimarse que sea autor al no tener ninguna clase de influencia que le permitiera decidir sobre estos hechos.

Añade que el solo hecho de estar en conocimiento de que en el recinto militar se realizaban detenciones ilegales o que se aplicaba torturas a los detenidos, como expresa la sentencia recurrida en el considerando 9° de la sentencia impugnada, resulta insuficiente para configurar la forma de participación por la que ha sido condenado, por lo que la sentencia ha incurrido en una errada aplicación de la ley penal.

Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que absuelva a su representado de los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: Que, para la adecuada resolución del arbitrio interpuesto, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando 13°, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:



“1° Que el día 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, Juan Antonio Betancourt Román, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y empleado de la fábrica Rayonhil de San Antonio, fue detenido en su domicilio ubicado en El Canelo N° 910 de la localidad de Lolleo, por soldados de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, quienes lo trasladaron en un camión, junto a otros detenidos, a la mencionada unidad militar, manteniéndolo por dos o tres horas afuera del casino de oficiales, hincado y con las manos en la nuca, tras lo cual lo condujeron a la Comisaría de Carabineros de San Antonio.

2° Que el día 13 de septiembre de 1973, en horas de la noche, Betancourt Román fue trasladado desde la Comisaría de Carabineros de San Antonio a la cárcel de la misma ciudad, lugar en que estuvo privado de libertad hasta el mes de mayo de 1974.

3° Que en el referido período, en reiteradas oportunidades, Juan Antonio Betancourt Román fue sacado de la cárcel de San Antonio por personal militar en un camión frigorífico y, acto seguido, conducido a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes (Cuartel N° 1), a una dependencia ubicada en la Secretaría de Estudios y a otra bajo el Casino de Oficiales, lugares en que fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos, esto es, aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, encierro en una cámara frigorífica de escasas dimensiones y amenazas a su integridad física, que dejaron secuelas psicológicas severas (neurosis de angustia).

4° Que la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en ese tiempo se encontraba bajo el mando del Teniente Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el Mayor David Adolfo Miranda Monardes y el Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes, todos fallecidos.

5° Que, por otra parte, los interrogatorios bajo apremios ilegítimos realizados en el subterráneo del Casino de Oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares “Tejas Verdes” estaban a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes, el



Capitán Mario Alejandro Jara Seguel, el Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, el Teniente Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, el Sargento Segundo Ramón Acuña Acuña y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky.

TERCERO: Que los hechos así establecidos, fueron calificados en el fundamento 14° de la sentencia de primer grado, como constitutivos del delito reiterado de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N°1 del Código Penal, de la época, en grado de desarrollo consumado, perpetrado en la persona de Juan Antonio Betancourt Román.

CUARTO: Que, los hechos ilícitos transcritos en el fundamento 2° precedente, fueron calificados como crimen de Lesa Humanidad. En efecto, en el fundamento 15° del fallo de primer grado, que la sentencia de segundo grado reproduce, en lo pertinente, se concluyó:

“En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la integridad física y psíquica de Juan Antonio Betancourt Román, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

[...]

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la integridad física y psíquica de Juan Betancourt Román fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la integridad física y psíquica y libertad de las personas.

[...]

En este caso, la víctima, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a inhumanos malos tratos físicos y psicológicos, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.



Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Juan Antonio Betancourt Román graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad”.

QUINTO: Que, el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho que le asigna la ley. Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar la concurrencia de las hipótesis invocadas, con un efecto trascendente, concreto y vinculado específicamente con el defecto que se acusa, de suerte que su verificación otorgue competencia a este tribunal para determinar lo correspondiente, en el ámbito privativo de este recurso de carácter sustantivo (SCS Rol N° 17094-18 de 24 de septiembre de 2019; N° 2634-19 de 11 de agosto de 2020 y N° 24.143-19 de 19 de octubre de 2022, entre otras).

SEXTO: Que, como primera cuestión, debe considerarse que el recurso contiene una deficiencia insoslayable, ello, por la forma en que se proponen las causales de invalidación. En efecto, la defensa de Orvieto Tiplitzky postula motivos de nulidad que, por la forma en cómo vienen planteados los argumentos, conjuntamente, son incompatibles entre sí y fuerzan a su inmediato rechazo ya que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya sea al calificar los hechos que constituyen circunstancias



agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo del mentado artículo, precisamente se controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse, los motivos no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos, máxime si la recurrente desatiende esta consideración e incurre en un vicio irreconciliable que obsta a su análisis de fondo, al cual, además, conspira el petitorio enarbolado, solicitando que en la sentencia de reemplazo se absuelva a su representado por falta de participación, el que no resulta acorde con la deficiencia ya descrita.

En este caso, no está de más recordar que desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la causal contenida en el cardinal primero del artículo 546 en comento, supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (*Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.*), de tal manera que el recurso, tanto por su planteamiento y por su petitorio, le impide a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

SÉPTIMO: Que, en una misma línea, de forma reiterada y sistemática, la jurisprudencia de este Tribunal de casación ha reconocido la soberanía o intangibilidad que mantienen los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga a aceptarlos. En ese entendido, en su momento se sostuvo que



“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme).

En un mismo sentido se resolvió que, *“la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).*

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo – cuyo no es el caso de autos –, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente



justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, no cabe sino desestimar el recurso planteado por la defensa del sentenciado Orvieto Tiplitzky.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 69 y 150 N° 1 del Código Penal, 10, 500, 509, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Alejandro Espinoza Bustos, en representación del sentenciado Vittorio Orvieto Tiplitzki, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, escrita a fojas 2.094 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Cistina Gajardo.

Rol N° 252.560-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. María Cristina Gajardo H.





WNCFXRTRKNL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

